



QUILLA-23-188008

Barranquilla, 21 de septiembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

LUIS ARMANDO GOMEZ CAMARGO

E INDETERMINANTES

Calle Galapa Ltda

Predio No. 2 con matricula inmobiliaria 404-266161

Peatonal Guayabal

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO -Resolución No. 052 del 20 de septiembre del 2023

PROCEDENCIA: CORREGIDURIA JUAN MINA

PROCESO: QUERRELLA POLICIVA POR SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO

QUERELLANTE: ANTONIO GUTIERREZ FREYLE

QUERELLADO: PRESUNTO INFRACTOR, PERSONAS INDETERMINADAS

Por intermedio de este **AVISO** le notifico decisión a través de Resolución No. 052 del 20 de septiembre del 2023, que resolvió un recurso de apelación dentro del proceso querrella policiva arriba referenciado.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso.

Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la decisión a través de Resolución No. 052 del 20 de septiembre del 2023, emitido por el Jefe Oficina Inspección y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla.

De igual forma se le hace saber que contra la misma no proceden recursos.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA-23-160427 del 16 de agosto de 2023, la Corregiduría Juan Mina, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 010-2022, contentivo de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por **ANTONIO GUTIERREZ FREYLE** versus personas indeterminadas, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado del querellante, contra el oficio sin fecha, que lo invitó a recurrir a la justicia ordinaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querrela.

Mediante oficio QUILLA-22-137688 del 01 de julio de 2022, la Oficina de Inspecciones y Comisarías, asignó a la Corregiduría Juan Mina, la querrela impetrada por el señor **ANTONIO GUTIERREZ FREYLE**, respecto de los predios con matrículas inmobiliarias 040-271884, ubicado en la calle de Galapa Lta., y 040-2666161 localizado en peatonal Guayabal Lta.

Adjuntó certificados de tradición de lo lotes en cita y sentencia judicial. (hojas 2 a 15 cuaderno principal).

Actuaciones y audiencia pública¹.

En auto del 15 de julio de 2022, la Corregiduría ofició al interesado **ANTONIO GUTIERREZ FREYLE**, con el objeto que amplíe la querrela.

Por medio de oficio QUILLA-22-186812 del 12 de agosto de 2022, la autoridad policiva informa al quejoso que para dar trámite al proceso debe suministrar datos precisos, como serían: demostrar la ocupación ilegal, pruebas de la posesión, etc., advirtiendo que de omitir suministrar lo requerido, aplicaría la figura del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 371 del No. 1 del CGP.

El 07 de diciembre de 2022, mediante providencia, acumuló la querrela impetrada por el ciudadano **GUTIERREZ FREYLE** y la de la **Sociedad Triple A S.A. E.S.P.**, esta última inicialmente desarrollada, por la Inspección 16 de Policía Urbana, remitida por el factor territorial a la Corregiduría Juan Mina; es de anotar, que se trata presuntamente del mismo predio Calle de Galapa LTA A1.

La audiencia arrancó el jueves 15 de diciembre a las 10:00 a.m., en la cual hubo intervención de la partes, se resalta que asumió la posición de querrellado el señor **ARMANDO LUIS GOMEZ**, sus apoderados, declaración de testigos, informe técnico del funcionario de la Secretaría de Planeación **OMAR ARDILA AMAYA**. La audiencia fue suspendida.

La Corregiduría, en resolución del 21 de diciembre de 2022, haciendo uso de una figura "atípica" separó los procesos acumulados, consideró que el predio con matrícula inmobiliaria 040-271884, ubicado en la calle de Galapa Lta, del proceso policivo con radicación 010 de 2022, seguido por el

¹ Folios 16 a 20; 24 a 25; 27 a 30; 39 a 40 expediente auténtico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

señor **ANTONIO GUTIERREZ FREYLE** y el del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-271883, localizado en la calle de Galapa Lta A1, atinente a la querrela instaurada por Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., radicado 014 de 2022, son lotes diferentes, a pesar de ser colindantes.

En esa línea, dejó constancia de aportes de documentos de la Triple A S.A. E.S.P., dirección del predio la calle de Galapa Lta A2; respecto a la queja del ciudadano **GUTIERREZ FREYLE**, le insistió que haga llegar los documentos pretendidos; señaló además, que el apoderado de este último, manifestó que en el inmueble que defiende no existe perturbación.

De las paginas 42 a 155 del cuaderno único, afloran pruebas documentales, las cuales analizadas individual y en conjunto, al ser valoradas con las otras pruebas practicadas e incorporada al proceso, constituyen las bases para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Oficio objeto de recursos.

En oficio sin fecha, la Corregiduría, *en aras de evitar el delito de fraude procesal*, evidenció en la vista pública del 15 de diciembre de 2022, que el abogado EDGAR MOVILLA, gestor especial del querellante, de viva voz manifestó que no hay perturbación; adicionalmente, cuestiona la negativa en aportar los documentos, invitándolo finalmente a acudir a la justicia ordinaria (carilla 166 encuadernación).

3. Recurso de reposición y apelación subsidiaria.

El abogado EDGAR MOVILLA, interpone reposición y en subsidio apelación, contra el contenido del memorial que termina el proceso, argumenta que se está en presencia de una actuación jurisdiccional, en el orden establecido en la Sentencia T 176 de 2019 de la H. Corte Constitucional, la decisión fue discrecional, reprocha que se ponga en duda la buena fe de su cliente, al afirmar la autoridad policiva, que para evitar la comisión del delito de fraude procesal, se pronunció de esa manera; por tanto en su entender, la instancia debió proferir un fallo de fondo, rechaza que se diga que no existe perturbación, ya que el señor ARMANDO GOMEZ, ha sembrado árboles frutales en los lotes de su mandante, de viva voz se le ha hecho saber a la funcionaria, que los documentos solicitados se han requerido al Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, si la finalidad es verificar la propiedad, esta aparece en los certificados tradición adjuntos en el proceso, finalmente anunció que impetró acción de tutela para obtener la documentación del Juzgado, pide revocar la decisión (págs. 166 a 168).

4. Resolución al recurso directo de reposición.

Al resolver la reposición, en una providencia confusa, la Corregiduría conceptuó que no halló los soportes probatorios para dar inicio al proceso verbal abreviado, no se demostró la posesión al existir dudas entre las matrículas inmobiliarias aportadas; por tal motivo, reafirmó la decisión del 22 de junio, negó la reposición y concedió la apelación que aquí se desata.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos, deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en las normas 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra un procedimiento respetuoso al mismo, sujetando las actuaciones de las autoridades de policía al procedimiento único de policía, cuyo principio fundamental, entre otros, es precisamente el debido proceso, de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del precepto 3 y numeral 7 del

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

canon 8 de la ley 1801 de 2016; por ende, se torna obligatorio para el funcionario la existencia de una coherencia entre el análisis de la situación fáctica, las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas a la actuación dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto y las normas jurídicas a aplicar, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con el fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el caso en análisis, si hubo armonía entre la ponderación de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar lo impugnado en alzada subsidiaria.

CASO CONCRETO

Desde la instauración de la querrela, no cabe duda, que la autoridad policiva, en el oficio sin fecha, objetado a través de los recursos de ley, que data del 22 de junio, reconocido así al confirmar la reposición, vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad de los sujetos procesales; toda vez, que desoyó la regla del numeral 3 del precepto 223 de la ley 1801 de 2016, que torna obligatoria la realización de la audiencia pública, la cual es menester aclarar se venía llevando a cabo; no obstante, desconoció la etapa de la decisión, establecida en el literal d) de la norma en cita, que estipula: *"agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados."*

La postura de incumplir la forma como se debe motivar la decisión afectó la igualdad de las partes, porque inicialmente los privaría de la oportunidad procesal de recurrir el fallo, pues la notificación es en estrado y los recursos acorde con el cardinal 4 del artículo 223 *bis*, se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, lo que no aconteció en el caso de marras; de todas formas, la Corregiduría tramitó el recurso por fuera de los términos, a todas luces actuación contraria a la ley; empero, uno de los componentes las actuaciones tanto administrativas como judiciales, es garantizar el debido proceso, cometido que se logra, pronunciándose de la apelación, como aquí se hace, por lo que esta Oficina, revocará el memorial impugnado y en consecuencia, lo dejará sin efecto, para que la Corregiduría de Juan Mina, continúe con el Proceso Verbal Abreviado, conforme a las reglas señaladas en el artículo 223 del CNSCC, hasta su cierre y conforme a derecho.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional el *a quo* profirió el escrito impugnado contrario a derecho, omitió valorar tanto los hechos, las pruebas, individual y en conjunto aportadas al proceso y las normas jurídicas aplicable al litigio, raciocinio sobrado para revocar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: revocar el oficio sin fecha, visible a folio 165 del cuaderno único, el cual se deja sin efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia se ordena a la Corregiduría de Juan Mina, que continúe con las formalidades estatuidas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, hasta la culminación del proceso policivo con radicado 010-2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones.